

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 009-2018

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL UNITED BRANDS, S. A. EN FECHA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 006-BIS-2018, QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA COMO ALEGADO TERCERO INTERESADO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL UNITED BRANDS, S. A. EN FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN NÚM. 001-2018 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA).

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 27 de abril de 2018 fue dictada la Resolución Núm. 006-BIS-2018, **QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA COMO ALEGADO TERCERO INTERESADO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL UNITED BRANDS, S. A. EN FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN NÚM. 001-2018 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARAR la CADUCIDAD de la “Intervención voluntaria en el Procedimiento Administrativo Sancionador ordenado por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA mediante Resolución número 001-2018, del cinco (5) de enero del dos mil dieciocho (2018)”, por la misma haber sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08;*

SEGUNDO: *INSTRUIR al Secretario ad-hoc de este Consejo Directivo, licenciado **Víctor Eddy Mateo Vásquez**, para que proceda a notificar la presente resolución a la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.**;*

TERCERO: *INSTRUIR al Secretario ad-hoc de este Consejo Directivo, licenciado **Víctor Eddy Mateo Vásquez**, para que ponga en conocimiento de la presente resolución a la **CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A.** y a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**; y se autoriza su publicación en la página web de esta institución.*

2. Consecuencia de ello, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), **UNITED BRANDS, S.A.** depositó ante este Consejo Directivo un recurso de reconsideración en contra del precitado acto administrativo (en lo adelante, el “Recurso de Reconsideración”), por medio de la cual solicitan lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración interpuesto por UNITED BRANDS, S.A. contra la Resolución 006-BIS-2018, emitida por este Consejo Directivo de Pro-Competencia, notificada a la exponente en fecha 27 de abril de 2018, debe ser revocada, (sic) por haber sido interpuesta merced fórmula establecida en la Ley (sic).*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de reconsideración, y en consecuencia: (i) REVOCAR la Resolución 006-BIS-2018, emitida por este Consejo Directivo de Pro-Competencia, notificada a la exponente en fecha 27 de abril de 2018, y (ii) ACOGER las pretensiones vertidas en la instancia depositada por UNITED BRANDS, S.A. en fecha 17 de abril de 2018, las cuales copiadas a la letra rezan de la manera siguiente:*

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE UNITED BRANDS, S.A., COMO TERCERO INTERESADO en el Procedimiento Administrativo Sancionador ordenado mediante Resolución Número 001-2018 de fecha cinco (5) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por cumplir con las disposiciones de los Artículos 47.1 y 48 de la Ley No. 42-08, y con los requisitos formales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, CITAR a UNITED BRANDS, S.A. para asistir a la audiencia de presentación de pruebas fijada por este Consejo Directivo para el mes de abril del año en curso y todas las ulteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a UNITED BRANDS, S.A. de todos los documentos y piezas que integran el expediente.

TERCERO: RESERVAR a UNITED BRANDS, S.A. el derecho a depositar cualesquiera documentos, participar en los debates, proponer comparecencias de testigos y pruebas para la defensa de sus legítimos intereses, presentar sus conclusiones para solicitar la imposición de las sanciones de la faltas e imponer obligaciones contra la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., establecidas por la Ley, a los fines de corregir la distorsión en el mercado y promover la competencia y, ser notificada de la Resolución a intervenir.”

3. Por último, se enfatiza que en cumplimiento con la separación de funciones, el Miembro de este Consejo Directivo, señor **VÍCTOR EDDY MATEO VÁSQUEZ**, funge como secretario *ad-hoc* del presente proceso; que, en consecuencia, la licenciada **NILKA JANSEN SOLANO**, Directora Ejecutiva de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción;

4. Aclarado lo anterior, siendo ponderados los hechos y argumentos presentados por UNITED BRANDS, S.A. en su Recurso de Reconsideración, este Consejo Directivo los considera suficientes para resolver y, EN CONSECUENCIA,

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

I. Objeto del presente proceso

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Núm. 006-BIS-2018, dictada con ocasión a la solicitud de intervención voluntaria como tercero interesado de la sociedad comercial UNITED BRANDS, S. A., realizada en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), con ocasión a la Resolución Núm. 001-2018 dictada por este órgano.

CONSIDERANDO: Que los argumentos que fundamentan el referido recurso de reconsideración son los siguientes:

- a. Que la intervención de dicha empresa debe ser declarada admisible ya que “no existe constancia de notificación de la Resolución 001-2018 a UNITED BRANDS, S.A., razón por la cual no ha empezado a correr el plazo para la exponente para formalizar su interés de proponer medios probatorios y asistir a las audiencias según lo establecido en el artículo 47, numeral 1 de la Ley 42-08.”
- b. UNITED BRANDS es una parte con interés legítimo en el procedimiento sancionador que nos ocupa ya que es distribuidora exclusiva en la República Dominicana de diversas marcas de cervezas de fabricación extranjera y, según afirma, “(...) las prácticas restrictivas de la competencia de Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND) (...) han puesto en riesgo la permanencia y viabilidad del negocio (...)”¹;
- c. Que “con los varios requerimientos realizados (...) por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia incluso después de vencida la fecha que pretende sindicarse como límite para intervenir en el proceso (...)”² UNITED BRANDS siempre ha actuado en interés propio, alegadamente “procurando que le sea acreditada su calidad”³;
- d. Que dicha empresa solicitó un prórroga de 15 días al plazo para acreditarse y que “si se iba a rechazar (...) la posibilidad de intervenir en el proceso, entonces debió respondersele, antes de la expiración del citado plazo, señalándole que el mismo era fatal y que debía concretar su pretensión”⁴, con lo que se violentó el principio de asesoramiento (art. 2.16 de la Ley 107-13); y
- e. Que en virtud de todo lo anterior, este órgano ha violentado el derecho a obtener una respuesta oportuna y eficaz (art. 4.6 de la Ley 107-13), principio de coherencia (art. 3.12 de la Ley 107-13), el principio de confianza legítima (art. 15.3 de la Ley 107-13) y el principio de buena fe (art. 14.3 de la Ley 107-13)

¹ Ibid, Párr. 24, p. 8

² Ibid, párr. 29, p. 10

³ Ibidem

⁴ Ibid, párr. 33, p. 11

CONSIDERANDO: Que, considerando este Consejo Directivo que posee la habilitación competencial para conocer y resolver de la anterior petición, a continuación procedemos a su examen;

II. Sobre la alegada falta de notificación y el punto de partida del plazo para intervenir en el proceso

CONSIDERANDO: Que UNITED BRANDS alega en su Recurso de Reconsideración que la intervención de dicha empresa debe ser declarada admisible ya que “no existe constancia de notificación de la Resolución 001-2018 a UNITED BRANDS, S.A., razón por la cual no ha empezado a correr el plazo para la exponente para formalizar su interés de proponer medios probatorios y asistir a las audiencias según lo establecido en el artículo 47, numeral 1 de la Ley 42-08.”⁵;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, este Consejo Directivo entiende imprescindible recordar las disposiciones del párrafo I del artículo 12 de la Ley 107-13, el cual sustituye la notificación por la publicación del acto cuando se “tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas”. En tal sentido, la citada disposición reza de la forma siguiente:

“Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. (...)

Párrafo I. **La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas** o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.”⁶

CONSIDERANDO: Que siguiendo la práctica de otros países, el legislador valoró la conveniencia de posibilitar o facilitar a los órganos de la Administración pública la gestión de la comunicación del acto a los interesados y, de forma particular, estableció en el artículo 40 de la Ley 42-08 la publicación en el portal de internet de la institución “(...) el extracto de las denuncias consideradas procedentes, o de la investigación de oficio, así como de las resoluciones que ordenan los respectivos procedimientos de investigación, , a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda aportar información o participar en el proceso como terceros intervinientes, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación.”;

CONSIDERANDO: Que existiendo indeterminación de los agentes económicos a los que se dirige el acto, es lógico que no sea posible una notificación personal de este, por lo que es sustituida por una comunicación pública a todos, logrando con ello posibilitar una comunicación del acto que de otra forma sería imposible;

CONSIDERANDO: Que este principio solo tiene como excepción cuando, durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, donde se les deberá comunicar la tramitación del procedimiento; que esto, sin duda, no es lo que ha sucedido con UNITED BRANDS quien, en aparente negligencia, no ha tramitado su solicitud conforme los plazos expresamente establecidos en la Ley;

⁵ UNITED BRANDS, Recurso de Reconsideración, párr. 21, p. 7.

⁶ *Resaltados nuestros.*

CONSIDERANDO: Que precisamente, los argumentos relativos a las actuaciones de UNITED BRANDS en el proceso muestran el conocimiento de dicha empresa del proceso, entre ellas, el plazo en el cuál debía acreditarse como interviniente;

III. Sobre el interés legítimo y la legitimación procesal activa para ser considerado como interviniente en el proceso

CONSIDERANDO: Que UNITED BRANDS expuso en el Recurso de Reconsideración los motivos de fondo por los cuales se considera como interviniente forzoso; que, sobre este aspecto, debemos nuevamente hacer referencia a las claras disposiciones del artículo 40 de la Ley 42-08;

CONSIDERANDO: Que acorde con dicho texto, es la Dirección Ejecutiva la que realiza la publicación en el portal de internet de la institución “[d]el extracto de las denuncias consideradas procedentes, o de la investigación de oficio, así como de las resoluciones que ordenan los respectivos procedimientos de investigación”; que dicha publicación, sigue indicando la referida disposición, es “a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda aportar información o participar en el proceso como terceros intervinientes”;

CONSIDERANDO: Que con ocasión al *Principio de ejercicio normativo del poder*, la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es la Dirección Ejecutiva dentro del plazo de “los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación” el órgano facultado para valorar y decidir sobre la calidad o no del solicitante en intervención; que, por lo tanto, los argumentos expuestos por UNITED BRANDS en su Recurso de Reconsideración son extemporáneos y han sido presentados, de forma errada, ante el Consejo Directivo, que es un órgano que no tiene competencia para conocer de ellos;

IV. Sobre las alegadas actuaciones que muestran la acreditación

CONSIDERANDO: Que la recurrente afirma que siempre ha actuado “procurando que le sea acreditada su calidad”⁷ lo cual se visualiza en “los varios requerimientos realizados (...) por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia incluso después de vencida la fecha que pretende sindicarse como límite para intervenir en el proceso (...)”⁸;

CONSIDERANDO: Que, como fue detallado en la sección *Antecedentes* de la Resolución Núm. 006-BIS-2018, UNITED BRANDS realizó las siguientes actuaciones:

*“3. En fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en respuesta a la notificación de la **Resolución DE-001-2017** realizada por la Dirección Ejecutiva de este órgano, la sociedad comercial **UNITED BRANDS** solicitó una prórroga de “quince (15) días, al plazo de los 10 días hábiles previsto en el Artículo 40 de la Ley” a los fines de “aportar información o participar como terceros intervinientes, y/o formular los alegatos correspondientes”, lo cual fue respondido por la Dirección Ejecutiva, en fecha diecisiete*

⁷ Ibidem

⁸ Ibid, párr. 29, p. 10

(17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), indicándole que “a los fines de poder recabar los elementos de prueba, toda parte con interés legítimo podrá aportar, datos y pruebas durante toda la fase de investigación.”

4. En atención a ello, en fecha seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** le requirió a **UNITED BRANDS, S.A.** ciertas informaciones relativas al proceso, lo cual fue respondido parcialmente en fecha 10 de marzo de 2017. Con ocasión a ello, la Dirección Ejecutiva reiteró su solicitud y fue respondida el treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
5. Asimismo, **UNITED BRANDS** solicitó a la Dirección Ejecutiva de esta Comisión una copia del escrito de contestación contentivo de los argumentos y medios de defensa depositados por la **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA**, haciéndosele **formal entrega y cumpliendo con su requerimiento en fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**.
6. Mediante comunicación de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), **UNITED BRANDS** solicitó a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una extensión al plazo concedido para presentar sus consideraciones al escrito de contestación depositado por **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA**⁹, lo cual fue otorgado y resultado de ello, fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), **UNITED BRANDS** presentó una instancia titulada “Observaciones al Escrito depositado por la **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA)** en fecha primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en respuesta a la **Resolución DE-001-2017**, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)”, conjuntamente con una solicitud de confidencialidad sobre el documento precitado, lo cual fue otorgado mediante **Resolución DE-004-2017**.
7. Posteriormente, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** notificó a **UNITED BRANDS** la **Resolución DE-004-2017**, en virtud de la cual le solicitó la presentación de los resúmenes públicos de los documentos declarados confidenciales, lo cual fue debidamente respondido por el mencionado agente económico.”

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la acreditación de tercero interviniente en un proceso ante la Dirección Ejecutiva no puede provenir de la presunción, sino de una clara, expresa y escrita que tiene interés; que asumir lo contrario, implicaría que ante el silencio del administrado, la administración pública podrá imputarle derechos u obligaciones que no ha consentido;

CONSIDERANDO: Que en el particular, **UNITED BRANDS** no expresó su voluntad expresa escrita de ser interviniente, lo que no puede presumirse de las solicitudes de prórroga; que, por el contrario, dicha solicitud de prórroga es una clara muestra de que **UNITED BRANDS** conocía que existía un plazo y las consecuencias de no cumplir el mismo;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo no existe ni existirá acreditación como interviniente por el solo hecho de interactuar de alguna forma con la Dirección Ejecutiva, sino que debe mediar siempre, por escrito, una expresión de voluntad; que **UNITED**

⁹ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-156-17, depositada en fecha 27 de marzo de 2017.

BRANDS no lo hizo y, por tanto, no puede pretender subsanar su falta en este estadio del procedimiento;

V. Sobre la solicitud de prórroga

CONSIDERANDO: Que UNITED BRANDS afirma que se violentó el principio de asesoramiento establecido en el artículo 2.16 de la Ley 107-13 ya que, una vez solicitó una prórroga de 15 días al plazo para acreditarse, “si se iba a rechazar (...) la posibilidad de intervenir en el proceso, entonces debió respondersele, antes de la expiración del citado plazo, señalándole que el mismo era fatal y que debía concretar su pretensión”¹⁰,

CONSIDERANDO: Que, como fue expuesto en la Resolución Núm. 006-BIS-2018, “para la participación de terceros intervinientes en el curso de las investigaciones para la defensa de la competencia, el legislador consagró en el artículo 40 de la Ley Núm. 42-08 un plazo dentro del cual se permite que, cualquier parte con interés legítimo, pueda participar como tercero interviniente en el procedimiento; que, de su simple lectura, es claro que el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08 es un plazo legal y no prudencial y que, por tanto, existe una preclusión procesal por la existencia de un plazo perentorio cuyo vencimiento origina la clausura de la correspondiente fase procesal;”, que, asimismo, esta Consejo Directivo expuso en la citada Resolución lo siguiente:

*“**CONSIDERANDO:** Que el principio de preclusión al que nos hemos referido anteriormente, ocasiona para el sujeto procesal la pérdida de derechos procesales, aun cuando su falta de ejercicio sea debido a una conducta simplemente inadvertida y no a falta de diligencia; que, por tanto, haciendo acopio de los principios constitucionales y administrativos vigentes, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** tiene la obligación de respetar, de forma igualitaria, los derechos de las partes envueltas en el procedimiento, en respeto al principio de igualdad de trato, reconocido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 107-13;*

***CONSIDERANDO:** Que se ha podido constatar por la clara y activa participación de **UNITED BRANDS** descrita en los Antecedentes de la presente Resolución, que conocía el plazo perentorio descrito en el artículo 40 de la Ley 42-08, lo cual fue reiterado en la Solicitud que ocupa la atención de este Consejo Directivo en el acto de marras; que, además de ello, aceptar este Consejo Directivo la Solicitud hecha por **UNITED BRANDS** implicaría retrotraer el proceso a una etapa anterior, afectando así a las partes envueltas, el ciclo temporal al que está sometido **PRO-COMPETENCIA** para conocer los casos y, con ello, violentando así el principio de juridicidad y racionalidad, reconocidos en los numerales 1 y 4, respectivamente, del artículo 3 de la Ley 107-13;*

CONSIDERANDO:** Que por imperio de la ley, los plazos obligan por igual a todo órgano de la administración y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa; que una interpretación distinta y conforme con las pretensiones de **UNITED

¹⁰ Ibid, párr. 33, p. 11

BRANDS, implicaría que este Consejo Directivo tiene la facultad de modificar un procedimiento y plazo previamente establecido por ley, violentando así el principio de ejercicio normativo del poder, reconocido en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 107-13;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, **UNITED BRANDS** no puede pretender que, ante la intencional o negligente omisión de dicha empresa, este Consejo Directivo violente la Constitución, la Ley 42-08 ni cualquier otro texto legal para subsanar el incumplimiento de un plazo que ha estado a cargo exclusivamente de dicho agente económico;”

CONSIDERANDO: Que conforme al Principio de asesoramiento, el personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación; que como fue descrito más arriba, ha quedado evidenciado que la recurrente recibió el oportuno asesoramiento ante todo trámite realizado ante la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, si bien es obligatorio que el personal al servicio de la Administración Pública proporcione información y orientación a los administrados sobre los procedimientos y requisitos que impone la legislación vigente en las diligencias que realice ante cualquier ente público, como de hecho le fue proporcionada a UNITED BRANDS, esta obligación, en ningún caso, implicará que la Administración ignore el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 42-08, entre estas, el cumplimiento o no de los plazos establecidos para presentar la solicitud de intervención;

CONSIDERANDO: Que conforme consta en los hechos que han sido descritos en los antecedentes de la presente resolución, la Dirección Ejecutiva de manera oportuna y en los plazos indicados, ha mantenido el intercambio de informaciones y documentaciones de UNITED BRANDS, con el objetivo de asegurar un estricto cumplimiento a los principios de debido proceso y de contradictoriedad, no habiendo demostrado el recurrente, el agravio válido y justificativo que sustente violaciones a sus derechos fundamentales por la tardanza o la indebida atención, por lo que este Consejo Directivo entiende que las actuaciones se encuentren enmarcadas dentro principio de eficacia;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la caducidad de dicha solicitud no puede ser ignorada por este Consejo Directivo, sobre todo cuando la voluntaria o negligente omisión en presentar su solicitud como interviniente se pretende justificar en que este Consejo Directivo violente las disposiciones legales vigentes y conocidas por los recurrentes;

VI. Sobre la alegada violación de la Ley 107-13 y sus principios

CONSIDERANDO: Que como se ha podido exponer, este órgano ha cumplido con los principios y derechos reconocidos a UNITED BRANDS en la Constitución, la Ley 42-08 y la Ley 107-13, entre ellos el derecho a obtener una respuesta oportuna y eficaz (art. 4.6 de la Ley 107-13), principio de coherencia (art. 3.12 de la Ley 107-13), el principio de confianza legítima (art. 15.3 de la Ley 107-13) y el principio de buena fe (art. 14.3 de la Ley 107-13)

CONSIDERANDO: Que el *Principio de coherencia* se refiere a que las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos; que en el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo ha actuado apegado y de forma congruente a

la adecuada práctica de la Ley 107-13 ya que ha actuado apegado a la legalidad y en respeto al principio de servicio objetivo a las personas;

CONSIDERANDO: Que sobre el principio de servicio objetivo a las personas, la Ley No. 107-13 establece que este se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo;

CONSIDERANDO: Que en virtud del referido principio, la Administración tiene la obligación de ponderar los elementos fácticos y los intereses que intervienen ante determinada situación antes de proceder a tomar su decisión, a los fines de garantizar la objetividad que debe caracterizar la función administrativa; que en el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo ponderó los hechos y pruebas descritos en la Resolución Núm. 006-BIS-2018, respetándose a cabalidad los derechos fundamentales de UNITED BRANDS;

CONSIDERANDO: Que asimismo, respecto de las actuaciones apegadas al principio de buena fe alegadas por el recurrente, este órgano colegiado reitera que el principio de buena fe, de conformidad con el numeral 14 del artículo 3, de la Ley No. 107-13, es definido como aquel en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias y deberes;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al Principio de racionalidad, el mismo se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La referida Ley No. 107-13 establece que la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática;

CONSIDERANDO: Que del principio de racionalidad se deriva que la Administración en procura de tomar buenas decisiones, deba apreciar de manera objetiva todos los elementos presentes, permitir a los administrados que puedan ser afectados por la decisión adoptada por la Administración presentar sus alegaciones, así como motivar y argumentar la actuación administrativa de que se trate;

CONSIDERANDO: Que como justamente indica UNITED BRANDS en su recurso, “se debe ordenar lo más racional y prudente”¹¹ y, precisamente, la aplicación de la ley y el desconocimiento de la norma no puede someter a este Consejo al “ritualismo inútil”¹² de complacer pretensiones subsanando las faltas cometidas por los alegados interesados y violentando la ley que está llamado a hacer respetar;

CONSIDERANDO: Que el desconocimiento de las disposiciones legales o la negligencia en el manejo del proceso no constituyen un argumento válido, ya que conforme el Principio "ignorancia iuris non excusat", que establece que las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas y es de cumplimiento obligatorio;

CONSIDERANDO: Que como ha quedado evidenciado en los hechos que conforman los antecedentes de este documento, la resolución Núm. 006-BIS-2018 ha sido dictada en estricto cumplimiento a los principios alegados y, por tanto, procede confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo;

¹¹ UNITED BRANDS, Recurso de Reconsideración, párr. 40, p. 14

¹² Ibid, párr. 41

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por UNITED BRANDS, S.A. en fecha 10 de mayo de 2018, en contra de la Resolución Núm. 006-BIS-2018 dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia);

VISTA: La Resolución Núm. 006-2018, que decide sobre la solicitud de intervención voluntaria como alegado tercero interesado presentada por la sociedad comercial UNITED BRANDS, S. A. en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), con ocasión a la Resolución núm. 001-2018 dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

VISTA: La “Intervención voluntaria en el Procedimiento Administrativo Sancionador ordenado por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** mediante Resolución Núm. 001-2018, del cinco (5) de enero del dos mil dieciocho (2018)” y demás documentos mencionados en los Antecedentes de esta Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y su modificación;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Código de Procedimiento Civil, puesto en vigor por Decreto del 17 de abril de 1884, reformado por las leyes Nos. 834, 845 y 855 de 1980;

VISTOS: Los demás textos legales aplicables;

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-
COMPETENCIA), en ejercicio de sus facultades legales:**

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y válido el recurso de reconsideración interpuesto por UNITED BRANDS, S.A. en fecha 10 de mayo de 2018, en contra de la Resolución Núm. 006-BIS-2018 de este Consejo Directivo, por haber sido realizados acorde con los plazos y forma establecidos;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por UNITED BRANDS, S.A. en fecha 10 de mayo de 2018, en contra de la Resolución Núm. 006-BIS-2018 de este Consejo Directivo, conforme las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución;

TERCERO: INSTRUIR al Secretario *ad-hoc* de este Consejo Directivo, licenciado **Víctor Eddy Mateo Vásquez**, para que proceda a notificar una copia certificada la presente resolución a la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.;**

CUARTO: INSTRUIR al Secretario *ad-hoc* de este Consejo Directivo, licenciado **Víctor Eddy Mateo Vásquez**, para que ponga en conocimiento de la presente resolución a la **CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A.** y a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**; y se autoriza su publicación en la página web de esta institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Yolanda Martínez Z.
Presidenta del Consejo Directivo

Marino A. Hilario
Miembro del Consejo Directivo

Iván Ernesto Gatón
Miembro del Consejo Directivo

Juan Rafael Reyes Guzmán
Miembro del Consejo Directivo

Víctor Eddy Mateo Vásquez
Miembro del Consejo Directivo
Secretario *ad-hoc*